

aspiración de la Abogacía española. Al arbitrar el nuevo mecanismo de aplicación de esta carga profesional es, asimismo conveniente la refundición de todos los textos actualmente vigentes en la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Abogados impondrán a su cargo pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía precisamente en el primero de los escritos que formulen, en los siguientes asuntos:

a) En aquellos en que intervengan ante Juzgados y Tribunales.

b) En los demás casos en que, aun no produciendo efectos en Juzgados o Tribunales, intervenga profesionalmente como Letrado.

Dos. No será obligatorio el uso de tales pólizas cuando el Abogado haya sido designado de oficio o acepte la dirección de quien litigue en concepto de pobre.

Artículo segundo.—La cuantía de las pólizas oscilarán entre dos coma cincuenta y trescientas pesetas, según su clase y color, figurando en todas ellas el emblema de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Artículo tercero.—Uno. Se autoriza a la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía para la creación, edición y venta de papel profesional de la Abogacía, que será inexcusablemente empleado en los escritos que lleven firma de Letrado y a cargo de éste. El papel llevará impreso el emblema de la Mutualidad, y su cuantía no podrá exceder de las diez pesetas por folio.

Dos. No obstante lo previsto en el apartado uno precedente, cuando los escritos deban extenderse con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, precisamente en papel timbrado del Estado, el importe de la cuantía que correspondería aplicar si se utilizase papel profesional habrá de ser satisfecho mediante pólizas adheridas a dicho papel timbrado.

Tres. No será obligatorio el empleo de papel profesional de la Abogacía —ni en el supuesto previsto en el apartado dos satisfacer su importe mediante pólizas— cuando el Abogado haya sido designado de oficio o acepte la dirección de quien litigue en concepto de pobre.

Cuatro. De las cantidades recaudadas por la Mutualidad por la venta del papel profesional y de las pólizas que le sustituyen conforme al apartado dos anterior, se destinará por aquella el setenta por ciento para el Colegio donde se haya efectuado la venta del papel y sus pólizas sustitutivas, que será aplicado por cada Colegio, de manera exclusiva, a sus propios fines y asistencia y previsión.

Artículo cuarto.—El uso de las pólizas de la Mutualidad y del papel profesional tendrán el carácter de «carga corporativa» a los efectos prevenidos en los artículos nueve, diez y once del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, y la comprobación de su empleo y efectividad del importe, cuando hubiere sido suplido, se regirá por lo establecido en la disposición común decimoséptima de las tarifas aprobadas por Decreto mil treinta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de junio.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto, el incumplimiento de las obligaciones a que el mismo se refiere será debidamente sancionado por la Junta de Gobierno de la Mutualidad o por la del Colegio correspondiente, con arreglo a sus normas estatutarias en el ámbito de su respectiva competencia, además del reintegro que en cada caso proceda.

Artículo sexto.—Quedan derogados los Decretos tres mil setecientos cincuenta y uno mil novecientos setenta, de diecisiete de diciembre, y mil novecientos treinta y tres mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, y se faculta al Ministro de Justicia para precisar el importe en que haya de ser utilizada la póliza de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y el papel profesional, según la importancia o naturaleza y el contenido económico del escrito o asuntos en que los Abogados intervengan.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor al mismo tiempo que las normas que se dicten por el Ministro de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

## MINISTERIO DE TRABAJO

**10657** *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de abril de 1974 por la que se establecen las reglas de procedimiento para la efectividad de lo establecido en el Decreto 794/1974, de 28 de marzo, sobre medidas de ayuda a los españoles que se repatrien de Marruecos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 18 de abril de 1974, páginas 7019 a 7021, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 8.º, párrafo primero:

Donde dice: antes del 31 de marzo de 1975.

Debe decir: antes del 31 de mayo de 1975.

Artículo 13

Donde dice: de las ayudas solicitadas expresarian el derecho.

Debe decir: de las ayudas solicitadas expresarán el derecho.

Artículo 14

Donde dice: de una ficha donde conste la afiliación del interesado.

Debe decir: de una ficha donde conste la filiación del interesado.

Artículo 23

Donde dice: a la confección de una ficha donde conste la afiliación del interesado.

Debe decir: a la confección de una ficha donde conste la filiación del interesado.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**10658** *DECRETO 1427/1974, de 25 de abril, por el que se fijan los precios del lúpulo y las normas de calidad para la campaña 1974.*

La Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que desarrolla el Decreto dos mil trescientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, establece en su punto cinco la mecánica de fijación de los precios mínimos a los que la Entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo.

Se ha estimado conveniente un incremento selectivo de los precios que, dentro de los límites establecidos por las recientes medidas del Gobierno sobre política económica, contribuya a orientar la distribución varietal de esta producción en línea con la demanda de la industria cervecera.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Uno. Precios.

Los precios base que regirán en la campaña en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los siguientes: